

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 28 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez informándole que, en lista No. 016 del 2-jun-2023 se corrió traslado al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandado JUAN CARLOS VALENCIA REBELLON, **frente al auto No. 0768** del 30-may-2023.

Termino traslado:

Inicio: 5-jun-2023
Venció: 7-jun-2023

Venció el término de traslado sin que se recorriera el mismo por los demás sujetos procesales. (Consec. 73 y 74 E.D.) Sírvasse proveer.

VANESSA HERNANDEZ MARIN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023)

Auto interlocutorio número: **1169**

**ASUNTO : EJERCER CONTROL LEGALIDAD –
SE DEJA SIN EFECTO AUTO No. 0768 DEL 30-MAY-
2023**

PROCESO : PERTENENCIA

DEMANDANTE : ALFONSO CARDONA AVALOZ

**DEMANDADO : LILIANA BARONA AVALOZ Y OTROS
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

RADICACIÓN : 765203103003-2019-00085-00

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición¹ formulado por la apoderada judicial del demandado JUAN CARLOS VALENCIA REBELLÓN, frente al **auto No. 0768** del 30 de mayo de 2.023², el cual ordenó:

"RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **29 de septiembre de 2023 a partir de las 8:30** de la mañana para llevar a cabo **INSPECCIÓN JUDICIAL con INTERVENCIÓN DE PERITO** al inmueble objeto de usucapión.

SEGUNDO: Para el efecto, se ratifica la designación DE OFICIO, como perito a la **Doctora MARTHA CECILIA ARBOLEDA NUÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 66.858.603, quien se ubica en la CARRERA 3 10-12 Oficina 502 Edificio Colombia, Cali (V), celular: **3155565400**, correo electrónico: marboleda@inmopacifico.com.co, a quien se le notificará en la forma establecida en el artículo 49 del Código General del Proceso, y se le dará posesión del cargo en la fecha fijada para la audiencia. Respecto de la fijación de los gastos iniciales, los mismos ya fueron fijados con anterioridad."

¹ Ver consecutivo 73 E.D.

² Ver consecutivo 71 E.D.

ANTECEDENTES

Mediante auto **0768** del **30 de mayo de 2.023**, este estrado judicial fijó fecha y hora para llevar a cabo inspección judicial con intervención de perito al inmueble objeto de usucapión, con el fin de verificar los hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión alegada.

El apoderado judicial del demandado JUAN CARLOS VALENCIA REBELLON arremete en contra del auto No. 0768 del 30 de mayo de 2023, argumentando que, si bien en segunda instancia se decretó nulidad en el presente trámite, conservó la validez y eficacia de las pruebas que fueron decretadas y practicadas dentro del presente trámite.

En consecuencia, el togado solicita se deje sin efecto la providencia recurrida.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si efectivamente hay lugar o no a REPONER para REVOCAR el numeral primero y segundo del auto No. 0768 del 30 de mayo de 2023, y dejar sin efecto la mencionada providencia.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

Artículo 138.

Indica que la nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo, pero la **prueba practicada dentro de dicha actuación conservará validez**.

Artículo 318.

Señala que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se profiera fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

CONCLUSIÓN:

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes **o porque no se resuelve efectivamente su solicitud**. En

ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que efectivamente, **mediante decisión del superior, proferida el 6 de diciembre de 2022, se decretó la nulidad del presente asunto debido un indebido emplazamiento en la Página TYBA**, sin embargo, **el superior indicó que las pruebas practicadas conservarían validez y eficacia** respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas, como se observa de la siguiente captura de pantalla:

III. DECISION

Tomando pie en las motivaciones que anteceden, el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia, **DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir del auto que designó curador *ad-litem* a las señoras LILIANA BARONA ROJAS y VALERIA VALENCIA BARONA, el cual fue proferido el 13-11-2019, **inclusive**. Al renovar la actuación invalidada el juzgado observará los parámetros expuestos en la parte expositiva de la presente providencia. De igual se deberá tener en cuenta los mandatos fijados por la Ley 2213 de 2022 para materializar los emplazamientos a que haya lugar, ***tanto en relación con las citadas demandadas como respecto de las personas indeterminadas que consideren tener derecho sobre el inmueble objeto de la demanda.***

13

Proceso: VERBAL (Pertinencia). Demandante: ALFONSO CARDONA AVALO. Demandados: LILIANA BARONA ROJAS, VALERIA VALENCIA BARONA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Apelación de sentencia. Radicación No. 76-520-31-03-003-2019-00085-01

Y a tono con lo establecido por el artículo 138 del Código General del Proceso, **las pruebas practicadas conservarían validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas.**

La inspección judicial en el presente asunto, se llevó a cabo el día **10-nov-2021**, en la cual intervino los apoderados judiciales de ambos sujetos procesales, el curador ad litem y el perito, quien allegó el respectivo informe.³

En virtud de lo anterior, encuentra este despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que la inspección judicial en el presente asunto ya se encuentra agotada y, la misma a pesar de la nulidad decretada, conserva validez y eficacia.

Aunado a lo anterior, al presente caso resulta aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus artículos 42 y 132, respecto del deber que tiene el juez de ejercer **control de legalidad, para sanear vicios de procedimiento o precaverlos.**

Igualmente es aplicable al presente caso, la Teoría **del Antiprocesalismo** o doctrina de los autos ilegales, aceptada por la Corte Suprema de Justicia, en el

³ Ver consecutivos 46 a 49 E.D.

sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuanto estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico, facultad que se da a excepción de las sentencias o autos con fuerza de sentencia, en las providencias así estén ejecutoriadas. Ver STC 14594 -2014. M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz

Se dejará entonces sin efecto el auto No. 0768 del 30 de mayo de 2023, a través del cual, se había fijado fecha y hora para llevar a cabo inspección judicial en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

DEJAR SIN EFECTO el auto No. 0768 del 30 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en que se había fijado fecha y hora para llevar a cabo inspección judicial en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

Juez

VHM

Firmado Por:

Carlos Ignacio Jalk Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af72141ef0bb160a5adb20e22f139a054b31dd622579db789c29b88cada3997**

Documento generado en 29/08/2023 01:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>